



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Alba de Tormes

Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alba de Tormes celebrado en sesión ordinaria el día 29 de septiembre de dos mil veintitrés, sobre la modificación de los artículos 3 y 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR EL SERVICIO DE MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO de Alba de Tormes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “ tasa por prestación de los servicios de emisión de actas por la medición del nivel sonoro”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- A) Actas por la medición de nivel sonoro.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

3.1 Será sujeto pasivo de la Tasa el solicitante de la prestación del servicio o el titular de la actividad emisora de ruidos y/o vibraciones, de acuerdo con el resultado de la medición.

3.2- En las mediciones realizadas a instancia de parte será sujeto pasivo:

- El solicitante de la prestación del servicio, en el supuesto de que el resultado de la medición acredite que la actividad sobre la que se realice aquella no emite ruidos y/o vibraciones superiores a los establecidos por la normativa reguladora.

- El titular de la actividad, en el supuesto de que el resultado de la mediación acredite que la actividad sobre la que se realice aquella emite ruidos y/o vibraciones superiores a los establecidos en la normativa reguladora.

3.3- El titular de la actividad, en las mediciones realizadas de oficio en el supuesto de que el resultado de la medición acredite que emite ruidos y/o vibraciones superiores a los establecidos por la normativa reguladora. En caso contrario, corresponderá al Ayuntamiento el pago de los gastos correspondiente a los trabajos de medición y comprobación.

3.4- En las mediciones realizadas a instancia del titular de la actividad será sujeto pasivo el mismo, en el supuesto de que el resultado de la medición acredite que emite ruidos y/ o vibraciones superiores a los establecidos en la normativa reguladora.



Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible y Liquidable.

1. La base para la determinación de la tasa estará constituida por la misma prestación del servicio de medición, teniendo en cuenta si la prestación del mismo se realiza en horario diurno o nocturno.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Por Medición de ruidos y/o vibraciones..... 786,00 euros.

Artículo 7º. Gestión, liquidación e Ingreso.

- 1.- De conformidad con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Se procederá al ingreso en el momento de la presentación del escrito de solicitud de la tramitación del expediente.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la presente Ordenanza. Así, y haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Alba de Tormes.

La Alcaldesa, María Concepción Miguélez Simón.

Documento firmado electrónicamente al margen.